

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

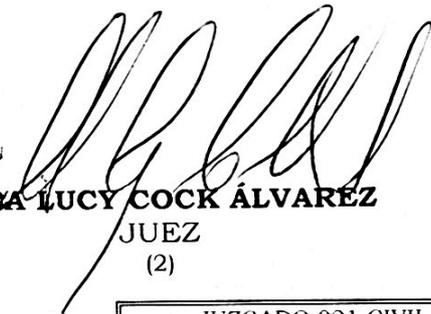
Bogotá, D.C., _____

105 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00370-00
(cuaderno 2)

Con vista en lo peticionado por el actor en el escrito obrante en el archivo 0025 de esta encuadernación, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el auto de la misma fecha y que obra en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

05 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00561-00

(cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra en el archivo 0029, en donde se indicó el haberse aportado el trámite de notificaciones de la parte demandada y que el término venció en silencio, igualmente el pronunciamiento del actor al requerimiento del auto inmediatamente anterior, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que los demandados BIG SOLUTIONS GROUP S.A.S., RAÚL EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ y ROBERTO JIMÉNEZ MAZO, fueron notificados conforme a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregadas las comunicaciones el 20 de febrero de 2024, siendo efectivas pasados dos días y por notificado al finalizar el día siguiente a ello, siendo efectivas el 23 de ese mismo mes y anualidad (archivos 0018-0026), quienes no contestaron la demanda ni pagaron la obligación dentro de la oportunidad legal para ello.

No se tiene en cuenta el trámite de notificaciones visto en el archivo 0017, de la sociedad RHANDOM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, toda vez que es improcedente, dado lo reglado en la ley 1116 de 2006.

Para los efectos de que trata el art. 70 de la ley 1116 de 2006, téngase en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutante manifestó En el escrito obrante en los **archivos 0027 y 0028**, su intención de continuar con la ejecución del crédito en contra de los garantes o deudores solidarios.

Acorde lo prevé el precepto legal antes citado, se ordena dejar a disposición del Juez de Concurso las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad RHANDOM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

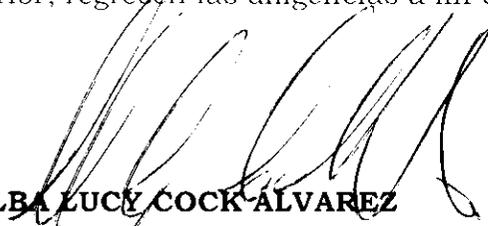
Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda.

Las decisiones aquí adoptadas pónganse en conocimiento del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades e igualmente de la DIAN.

Conforme a lo anterior, continúese la ejecución en contra de BIG SOLUTIONS GROUP S.A.S., RAÚL EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ y ROBERTO JIMÉNEZ MAZO.

Cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario.
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

05 ABR 2023

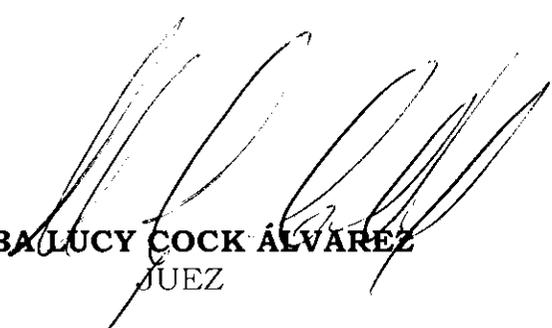
Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2023-00542-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0020, en donde se indicó el recibido de las respuestas de unas entidades y no se allegó fotografía de la valla, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Para los fines legales pertinentes de que trata el artículo 375 del C.G. del P., los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Tierras y Fondo para la Reparación de las Víctimas, igualmente que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, los cuales obran en los archivos 0015 al 0019.

Se deja constancia que a la fecha no se ha aportado las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio, como tampoco del trámite de notificaciones iniciado por la actora.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

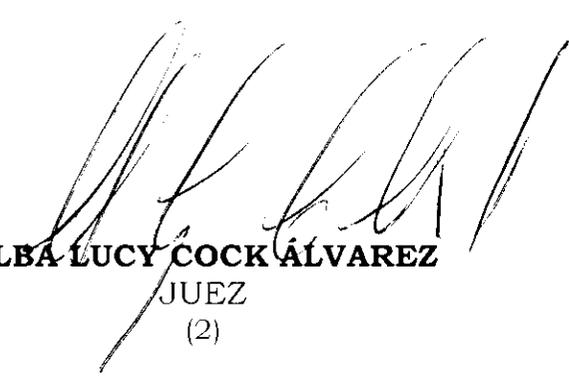
05 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00446-00.**

(Cuaderno 2)

La parte demandante solicitó con el escrito militante en el archivo 0029 de esta encuadernación digital, nuevamente la ampliación de las medidas cautelares, a lo que el Despacho le indica, una vez se tenga respuesta a los embargos ordenados en auto del 21 de febrero de esta anualidad (archivo 0028), se resolverá lo pertinente frente a la nueva medida de embargo impetrada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

05 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00446-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra en el archivo 00153, en donde se indicó el haberse aportado el trámite de notificaciones de la parte demandada y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada VIVIANA CATHERINE BRAVO PERILLA, fue notificada conforme a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregada la comunicación el 26 de febrero de los corrientes, entendiéndose por surtida pasados dos días, iniciando el 1 de marzo pasado (archivos 0010-0012), quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la demandada VIVIANA CATHERINE BRAVO PERILLA fue notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregada la comunicación el 26 de febrero de los corrientes, entendiéndose por surtida pasados dos días, iniciando el 1 de marzo de la presente anualidad (archivos 0010-0012), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho, procede a dictar el auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **VIVIANA CATHERINE BRAVO PERILLA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 27 de octubre de 2023 (archivo 0005), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establece el artículo 8° de la ley 2213, fue notificada a la demandada, a quien se le remitió la correspondiente comunicación el 26 de febrero de los corrientes, entendiéndose por realizada pasados dos días a su entrega y dándose por notificada al día hábil siguiente, es decir, el 1° de marzo hogaño, guardando silencio dentro del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces

jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

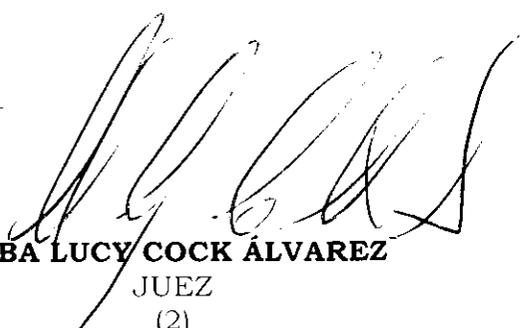
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **VIVIANA CATHERINE BRAVO PERILLA**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por Secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00446-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

05 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00393-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra en el archivo 0012, en donde se indicó el haberse aportado el trámite de notificaciones de la parte demandada y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado CARLOS ANDRÉS SOCHA DEMETRIO, fue notificado conforme a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregada la comunicación el 4 de noviembre de 2023, siendo efectiva pasados dos días y por notificado al finalizar el día siguiente a ello, siendo efectiva el 9 de noviembre de esa anualidad (archivos 0009-0011), quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la demandado CARLOS ANDRÉS SOCHA DEMETRIO fue notificado bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregada la comunicación el 4 de noviembre de 2023, siendo efectiva pasados dos días y por notificado al finalizar el día siguiente a ello, siendo efectiva el 9 de noviembre de esa anualidad (archivos 0009-0011), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho, procede a dictar el auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ANDRÉS SOCHA DEMETRIO**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 5 de septiembre de 2023 (archivo 0005), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establece el artículo 8° de la ley 2213, fue notificada a la parte demandada, a quien se le remitió la correspondiente comunicación el 4 de noviembre de 2023, entendiéndose por realizada pasados dos días a su entrega y dándose por notificada al finalizar el día hábil siguiente, es decir, el 9 de noviembre de esa misma anualidad, guardando silencio dentro del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces

jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS ANDRÉS SOCHA DEMETRIO**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por Secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Ctc.

NOTIFÍQUESE,



ABBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00393-00.

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario.</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

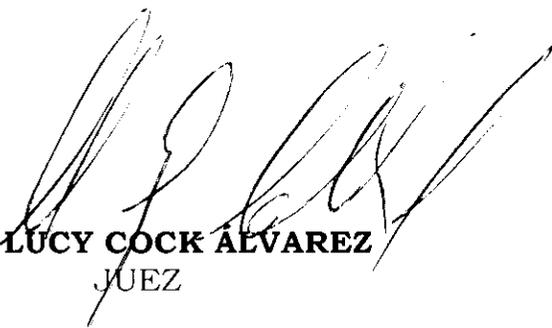
30 ABR 2024

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2020-00242-00.

El informe secretarial que antecede y que obra en el archivo 0011, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones de la demandada y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales de que trata el artículo 375 del C.G. del P, que los demandantes HEBERT PLAZA SOLARTE y REINA MARIA CANDELO GUERRERO, allegaron las fotografías de la valla de que trata la norma en cita, las cuales se agregan a los autos y se ponen en conocimiento (archivos 0067-0068).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario.</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

05 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2024-00072-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0008, con el cual informó de la petición presentada por la actora de corrección al mandamiento de pago, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

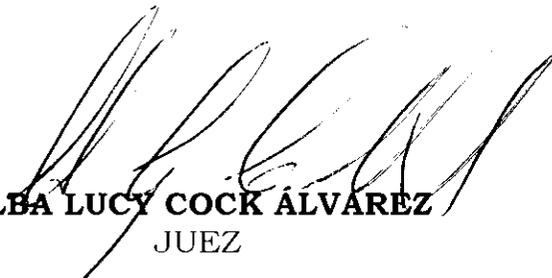
Siendo examinada la demanda, el título base de la ejecución referido en el numeral primero del auto de apremio, ubicado en el archivo 0001, folio 1-5, el Despacho encuentra que en la referida providencia se indicó equivocadamente el año de su exigibilidad, por ello, y con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el mandamiento de pago de fechado 6 de marzo de este año (archivo 0005), en el sentido que la fecha de exigibilidad del referido cartular es el 23/07/2023, y no el que se citó en el referido proveído.

Notifíquesele este auto junto con el mandamiento de pago indicado, a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En lo demás, permanezca incólume.

Respecto a la adición impetrada, debe repararse que, la orden de pago es clara frente al capital e intereses adeudados de cada uno de los instrumentos base de la presente acción ejecutiva, no dando lugar a confusión en lo que corresponde de manera individual de estos, por lo que el Despacho no accede a la adición impetrada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy.
a las 8:00 a.m.
El Secretario.

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

05 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2024-00039-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra en el archivo 0012, en donde se indicó el haberse aportado el trámite de notificaciones de la parte demandada y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado FERNANDO JAVIER GARCÍA ROJAS, fue notificado conforme a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregada la comunicación el 26 de febrero de 2024, siendo efectiva pasados dos días y por notificado al finalizar el día siguiente a ello, siendo efectiva el 29 de ese mismo mes y anualidad (archivos 0010-0011), quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la demandado FERNANDO JAVIER GARCÍA ROJAS fue notificado bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregada la comunicación el 26 de febrero de 2024, siendo efectiva pasados dos días y por notificado al finalizar el día siguiente a ello, siendo efectiva el 29 de ese mismo mes y anualidad (archivos 0010-0011), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho, procede a dictar el auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **FERNANDO JAVIER GARCÍA ROJAS**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 5 de septiembre de 2023 (archivo 0005), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establece el artículo 8° de la ley 2213, fue notificada a la parte demandada, a quien se le remitió la correspondiente comunicación el 26 de febrero de 2024, siendo efectiva pasados dos días y por notificado al finalizar el día siguiente a ello, siendo efectiva el 29 de ese mismo mes y anualidad, guardando silencio dentro del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces

jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

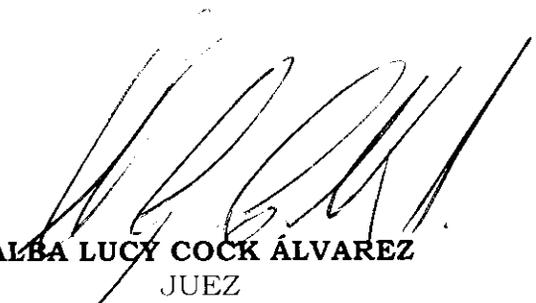
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **FERNADO JAVIER GARCÍA ROJAS**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por Secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2024-00039-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario. SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 05 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00134-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ANDRÉS GIOVANNI PENAGOS MARTÍNEZ, en contra de CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, página 2.

1. Por la suma de \$270'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 12/04/2022 hasta el 12/05/2022; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 1/01/2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

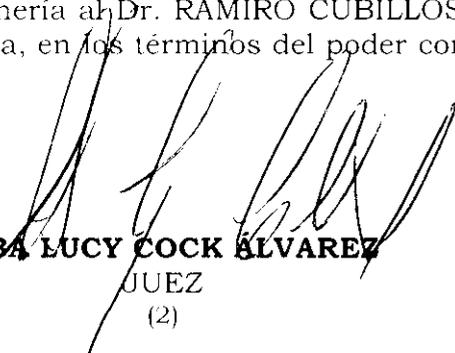
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

30 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2024-00076-00

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-, en contra de LIZETH DAYANA BALLESTEROS VERGARA; por los siguientes rubros:

Por el pagaré N° 9620865345, obrante en el archivo 0001, págs. 6-7.

1. Por la suma de \$142'361.770,40 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (29/02/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'196.905,20 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/11/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$1'710.354 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/12/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$1'722.678,90 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/01/2024; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Se **NIEGA** la orden de pago respecto a DANIEL MAURICIO PRIETO URBINA, de conformidad con el art. 468 de la ley 1564 de 2012, toda vez que no es el actual propietario del bien inmueble que soporta la obligación hipotecaria perseguida en este asunto.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

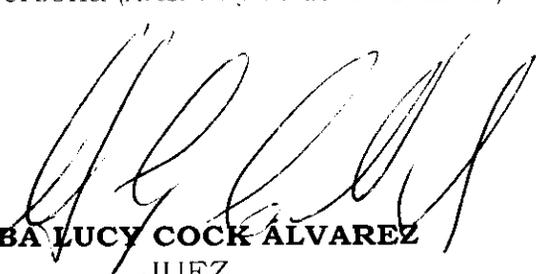
Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Se le reconoce personería a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S.-, como apoderada de la parte actora, quien le confirió poder a la Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, en los términos del poder conferido. Adviértase que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 11001-31-03-021-2024-00076-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario. SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00142 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano HUMBERTO ESCOBEDO BOLIVAR, identificado con C.C. N° 2.925.763 expedida en Bogotá, representado por su agente oficioso ROCÍO DEL PILAR ESCOBEDO ROMERO, identificada con C.C. 1.10.168.479, en contra de la NUEVA EPS. Se vincula oficiosamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

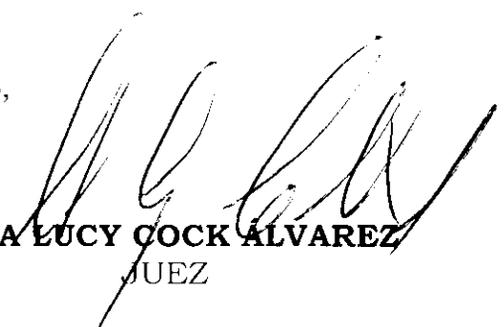
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

05 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00370-00
(cuaderno 1)

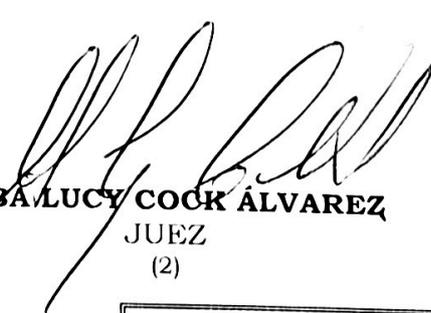
La parte demandante solicitó en el escrito visto en el archivo 0022 con el que indicó que se trataba de la reforma de la demanda, empero, en el cuerpo del escrito se indicó la "corrección" (sic) de los oficios librados en el presente asunto.

Sea lo primero advertir que no se reúnen los presupuestos del art. 93 del C.G. del P., para poder darle curso a la reforma de la demanda, siendo esto, la alteración de las partes, nuevos hechos, o pretensiones, o pruebas, asimismo no se integró la misma en un solo escrito, por ello, el Despacho no accede a la misma.

De otra parte, respecto a la corrección de los oficios, estos fueron librados conforme se dispuso en el auto de apremio, por ende, no hay lugar a elaborarlos nuevamente por parte de Secretaría.

Obre en autos el citatorio remitido a la parte demandada conforme al artículo 291 del C.G. del P., que obra en el archivo 0025, Secretará contabilice el término del mismo, dado que le proceso se encontraba al Despacho cuando fue allegado por el extremo actor y déjese la constancia del caso para que el demandante remita el aviso en el momento pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS